

Caso N° 1949-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 14 de octubre de 2021.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. **1949-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 3 de agosto de 2015, Tannya Mireya Oña Balladares (“Tania Oña”) interpuso una acción reivindicatoria de dominio en contra de Nuvia Rosa Sánchez Rivera (“Nuvia Sánchez”).¹
2. El 26 de enero de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“el juez”) aceptó la demanda y dispuso que Nuvia Sánchez desocupe el bien inmueble. Nuvia Sánchez apeló y solicitó que se abra el término de prueba.
3. El 7 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“la Sala”) declaró improcedente el pedido de apertura del término de prueba.²
4. Ese mismo día, el 7 de noviembre de 2018, en otro auto, la Sala declaró el abandono de la instancia.³ Nuvia Sánchez presentó recurso de casación.

¹ Tannya Oña indicó que sus padres eran propietarios de un bien inmueble, situado en la ciudad de Quito, dividido en tres unidades de viviendas, un local comercial, una unidad de garaje, tres unidades de lavado y secado, un patio y una de terraza. Indicó que su madre donó a favor de su hermano el departamento uno de la planta baja y el área de secado. Una vez que el hermano se separó de su pareja, Nuvia Sánchez, los padres acordaron que ella podría quedarse en el inmueble hasta encontrar un nuevo departamento. Tannya Oña señaló que actualmente el inmueble es de su propiedad y que Nuvia Sánchez hasta la fecha no ha desocupado el bien inmueble, pese a los múltiples requerimientos de que le restituya la propiedad. El proceso ordinario de reivindicación fue signado con el No. 17230-2015-13127.

² La Sala dispuso “*Agréguese al expediente el escrito presentado por la demandada NUVIA ROSA SÁNCHEZ RIVERA. Lo manifestado por la accionada se niega por improcedente.- NOTIFIQUESE*”

³ La Sala señaló que “*se desprende que desde la última diligencia (providencia de fecha “martes 26 de junio de 2018”), practicada en el cuaderno de segunda instancia y hasta el escrito mediante el cual la demandante solicita el abandono de la causa (lunes 22 de octubre de 2018) y hasta la providencia en la que se dispone que el Secretario siente la razón respectiva (24 de octubre de 2018), ha transcurrido el término de OCHENTA Y DOS [sic], es decir ha superado el tiempo previsto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, aplicable a la especie, por tal motivo, atendiendo al pedido de la parte demandante, se declara el abandono de la instancia, conforme a lo contemplado en dicha norma legal*”.

Caso N° 1949-21-EP

5. El 14 de junio de 2021, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“el conjuer”) inadmitió el recurso de casación.

6. El 9 de julio de 2021, Nuvia Sánchez (“la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de la Sala que negó la apertura del término de prueba, emitido el 7 de noviembre de 2018; en contra de la resolución de abandono de la Sala, dictada también el 7 de noviembre de 2018; y, en contra del auto de inadmisión dictado por el conjuer el 14 de junio de 2021.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Las decisiones impugnadas cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

8. Toda vez que la acción fue presentada el 9 de julio de 2021 y que la última decisión impugnada fue emitida y notificada el 14 de junio de 2021, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

10. La accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de derechos constitucionales, que se deje sin efecto los autos impugnados, que se retrotraiga el proceso

Caso N° 1949-21-EP

hasta el auto dictado por el juez el 26 de junio de 2018 y se disponga que otra Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca el proceso.⁴

11. Para el efecto, señala que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1) y a la seguridad jurídica (artículo 82).

12. La accionante alega que el conjuetz vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por no haber actuado con la debida diligencia pues *“fundamenta su decisión en una sola razón, esta es, en que el auto impugnado al ser un auto de abandono del de apelación, a su juicio, no es un auto susceptible de casación porque la Corte Provincial no se pronunció respecto de los aspectos de fondo discutidos, en tal virtud, el conjuetz indica que no se cumpliría con el requisito de procedencia determinado en el artículo 2 de la Ley de Casación que determina que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento”*. Al respecto, indica que la inadmisión del recurso de casación sobre este fundamento inobserva precedentes jurisprudenciales de este Organismo *“que determinan que los autos de abandono SI SON SUSCEPTIBLES DE CASACIÓN”*.⁵

13. La accionante indica que la resolución de abandono de la Sala vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por no haber actuado con la debida diligencia porque *“[le] imput[an] una falta de impulso al proceso cuando estaba a la espera de su despacho, contraviniendo no sólo lo dispuesto en el artículo 245 del COGEP que prohíbe expresamente que opere el abandono cuando se está en espera el despacho de solicitudes por parte del juzgador, sino que la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar esto en sus sentencias”*.⁶ De acuerdo al accionante, junto con su recurso de apelación también pidió que se abra el término de prueba correspondiente, indica que se encontraba a la espera de que los juzgadores resuelvan esta solicitud, cuestión a la que dieron respuesta el mismo día que se declaró el abandono de la instancia.

14. La accionante argumenta que el auto que negó la apertura del término de prueba vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque los jueces no justificaron porqué este pedido era improcedente, *“la ‘improcedencia’ no la determinan los jueces a su gusto, sino que ésta se debe fundamentar en normas, pero los jueces no dan absolutamente ninguna motivación para negar mi solicitud”*.

15. La accionante alega la vulneración a la seguridad jurídica pero no señala cómo ocurrió la violación más allá de su alegación.

⁴ Solicita que en el primer auto la Corte Provincial resuelva su petición de que se abra la causa a prueba y que *“se exhorte a que la nueva sala que conozca el proceso que garantice la tutela efectiva de las partes y nuestro derecho a la motivación”*

⁵ Alude a las sentencias de la Corte Constitucional No. 2067-15-EP/20; 2048-15-EP/20 y 2072-15-EP/20. También alude a la Resolución No. 315, de 9 de mayo de 1996, de la Corte Nacional de Justicia.

⁶ Hace alusión a la sentencia No. 183-17-EP, dentro del caso 1209-15-EP.

Caso N° 1949-21-EP

**VI
Admisibilidad**

16. De los párrafos 13, 14 y 15 se observa que la accionante alega una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva pues considera que el conjuer de la Corte Nacional inadmitió su recurso de casación aunque, de acuerdo a precedentes jurisprudenciales, el auto de abandono al poner fin a un proceso sí es objeto de casación. También alega que sus derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva se vulneraron por una falta de debida diligencia de la Sala que no justificó por qué declaró improcedente su pedido de apertura de término de la prueba y que, el mismo día, declaró el abandono del recurso de apelación a pesar de que aún estaba pendiente la respuesta a dicho pedido. Se verifica que los cargos, en conjunto, exponen un argumento claro sobre cómo las actuaciones de la Sala y el conjuer han presuntamente infringido el derecho alegado. Estos argumentos son independientes de los hechos que originaron el caso.⁷

17. También se verifica que los argumentos que esgrime la accionante no se agotan en la consideración de lo justo o equivocado de la decisión, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refieren a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores.⁸

18. Por último, los cargos de los párrafos 13, 14 y 15 permitirían a la Corte Constitucional solventar una posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación, y analizar si existe inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con la figura del abandono y con la aptitud de los autos que declaran la existencia de esa figura para ser impugnados mediante recurso de casación.⁹

**VII
Decisión**

⁷ Se cumple con el artículo 62, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

⁸ Se cumple con el artículo 62, numeral 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. 5 Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

⁹ Se cumple con el artículo 62, numeral 2 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión (...)* 8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

Caso N° 1949-21-EP

19. En virtud de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1949-21-EP, sin que ello implique pronunciamiento de fondo de las pretensiones de la accionante.

20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración¹⁰ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se encuentra constituido por el juez sustanciador de la causa, se dispone que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto.

21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹⁰ Artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC.

Caso N° 1949-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN